

Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se publica el texto íntegro de las modificaciones acordadas.

1.-IMPUESTOS.

1.-Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se modifican el artículo 2º a partado 1 y el apartado b) del anexo, que quedan redactados como sigue:

Artículo 2º.-1.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0'5%.

ANEXO

b) Escala de gravamen: Bienes de naturaleza Urbana: 0'5%.

2.-Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el apartado b) del anexo que queda redactado como sigue:

ANEXO

b) Coeficiente de incremento de las cuotas: 1'15.

2.-TASAS.

1.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Se modifica el artículo 6º apartado 1 de la Ordenanza Fiscal, así como el apartado b) del anexo de dicha Ordenanza, que queda redactado como sigue:

ANEXO

b) Cuota Tributaria:

Establecimientos en Enix y Marchal:

- Bares, restaurantes y comercios en el casco urbano y Marchal de Enix: 15.000 ptas.

- Hoteles y residencias: 50.000 ptas.

Establecimientos en la playa y zona del Palmer:

- Bares, restaurantes y comercios: 50.000 ptas.

- Hoteles y residencias: 100.000 ptas.

- Industrias de Producción de Energía Eléctrica situadas en cualquier punto del término municipal de Enix: 250.000 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Enix, a 12 de Diciembre de 1996.

EL ALCALDE, Antonio Martínez Fernández.

9152/96

AYUNTAMIENTO DE GADOR

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, al que se remite el art. 158.2 de la misma Ley y art. 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/90 de 20 de Abril.

Se hace público que esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 1 de Octubre de 1996 adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente núm. 1 de modificaciones de crédito con cargo al Remanente Líquido de Tesorería, Préstamo a concertar

por importe de 3.300.000 Ptas., transferencias de otras partidas y mayores ingresos, que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación.

Concesión Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito aprobado resumidos por Capítulos:

Cap.	Denominación	Pesetas
1	Retribuciones de Personal	2.500.000
2	Gastos Bienes Corrientes	2.550.312
3	Gastos Financieros	437.910
6	Inversiones Reales	3.433.445
7	Transferencias de Capital	<u>1.475.000</u>
	TOTAL	10.396.667

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Gádor, 18 de Diciembre de 1996.

EL ALCALDE, Eugenio Jesús González García.

9217/96

AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX

ANUNCIO

Las presentes Ordenanzas Fiscales, aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Laujar de Andarax, 10 de Diciembre de 1996.

LA ALCALDESA, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, (apartado a) del anexo), establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regir. por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación, por vez primera, de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas

3.- Se entender, por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será la cantidad establecida a continuación:

- | | |
|---|--------------|
| * Licencia de apertura de establecimientos en actividades normales | 25.000 ptas |
| * Licencia de apertura de establecimientos en actividades clasificadas (insalubres, molestas, nocivas y peligrosas) | 40.000 ptas |
| * Licencia de apertura para entidades financieras | 145.000 ptas |

2.- En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entender, iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la

oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengar, cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez con cedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante del abono, en la Caja Municipal, Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (apartado a) del anexo) establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regir. por la presente Ordenanza

Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cuales quiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, sujeto a la ley vigente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficiencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

* Enterramiento	3.000 ptas
* Nichos	32.500 ptas
* Fosas	15.000 ptas

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones ir acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento (Apartado a) del anexo) establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídi-

cas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá, por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija por vivienda o local, de 13.500 pesetas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 1.100 ptas al semestre.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengar. La Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se harán de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

2.- En el supuesto de Licencia de acometida el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

Artículo 8.- Recaudación

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL.

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Laujar de Andarax, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3., que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 3.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte de importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que reglamente dicho concepto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A; está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre).

Artículo 4.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo anuales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtir efectos a partir del día primero del período anual. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público anual

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6.-

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y OCUPACIONES ANALOGAS

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laujar de Andarax establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones

análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 3. siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del precio público, será la resultante de aplicar la tarifa de 400 ptas por cada m² de superficie ocupada y día.

Artículo 4.- Feria y Fiestas

No están sujetas a la aplicación de la presente Ordenanza los puestos, casetas, barracas, etc..., que se establezcan con motivos de las fiestas y ferias del municipio

Artículo 5.-

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 6.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente Licencia.

2.- El pago del precio público se realizará por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laujar de Andarax establece el precio público por utilizaciones, privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 3.- Cuantía

La cuantía del Precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas por cada mesa y cuatro sillas la cantidad fija de 50 ptas/día

A los efectos de la aplicación de la cantidad fija establecida en este artículo, las calles de este municipio se clasifican en categoría única

Artículo 4.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentir la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.- Administración y cobranza.

1.- Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por este Precio Público, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de Diciembre de cada año, y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las Tarifas de la Ordenanza.

2.- La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

3.- El pago se realizará por ingresos directos en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada a aprobación definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laujar de Andarax, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. y siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 3.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad de 1.000 ptas por cada ml/año de superficie ocupada

Artículo 4.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales

2.- Las personas o entidades interesadas en la conceción de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtir efectos a partir del día primero del período natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

2.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Recaudación

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laujar de Andarax, establece el precio público por el Servicio de Mercado, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

Artículo 3.- Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza ser. la fijada en las siguientes tarifas:

TIPO DE PUESTO	CUOTA MENSUAL
Puesto Fijo Grande	4.000 ptas/ mes
Puesto fijo pequeño	2.000 ptas/mes
Puesto no fijo	600 ptas/día

Artículo 4.- Obligación al pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la prestación del servicio.

2.- Tratándose de prórroga de ocupaciones ya autorizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, por períodos mensuales

3.- Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/88, las deudas por este precio público, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5.- Recaudación

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del período de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal a que extiende su jurisdicción el Ayuntamiento de Laujar de Andarax, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,3 %

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en la Caja Municipal, Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrán no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria

y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Laujar de Andarax, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación, que tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al art. 41 de la Ley del Suelo, será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial, y de los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.-

No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Artículo 4.- Exenciones

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Almería, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Este Municipio y Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Artículo 6.- Sujetos pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Artículo 7.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje

que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6%.

Artículo 8.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, ser equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minoriándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cuales quiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11..

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12..-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V.- DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

Artículo 13..- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

P E R I O D O	TIPO DE GRAVAMEN
De 1 hasta 5 años	24 %
Hasta 10 años	22 %
Hasta 15 años	20 %
Hasta 20 años	18 %

SECCION SEGUNDA

Artículo 14..- Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Artículo 15..- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16..

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato de terminante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las proscripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

Artículo 17..- Obligaciones materiales y formales

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presen-

Artículo 3..

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4..

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia» y producirá los efectos de notificación de liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5..

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DIPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido

presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se ala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la cantidad de 2.000 ptas. por licencia.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán del 100 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

tada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición

Artículo 18..

El Ayuntamiento cuando reciba la comunicación del notario, en el caso de que el sujeto pasivo no presente liquidación, notificará íntegramente a los sujetos pasivos las liquidaciones del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes

Artículo 19..

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20..

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

Artículo 21.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se establecerá un sistema de cobro una vez recibida la notificación del notario, se comunicará al interesado con una fecha límite para pagar, en caso contrario se cobrará por vía de apremio.

SECCION TERCERA

Artículo 22.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1..

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2..

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en: 0,6

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en: 0,7

3.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será,

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el: 0,6

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el: 0,7

Artículo 3.

El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y ser. publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1..

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en Laujar de Andarax, queda fijado en el 1 %

Artículo 2..

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.-

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación o por esta última en caso de la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o anunciado previamente a su inicio o notificado individualmente cuando así corresponda.

DISPOSICION FINAL

Aprobada inicialmente la presente Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 12 de Septiembre de 1.996 y elevada la aprobación a definitiva por el transcurso del periodo de información pública sin que haya sido presentada reclamación alguna, entrará en vigor, la misma con la publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 1.997.

EL ALCALDE, firma ilegible.

EL SECRETARIO, firma ilegible.

9252/96

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS**ANUNCIO**

A los efectos de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, al que se remite el art. 158.2 de la misma Ley y art. 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones con el mismo, de aprobar el expediente número UNO de Modificaciones de Crédito que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

Cap.	Denominación	Pesetas
Primero	Gastos de Personal	948.186
Segundo	Gastos en Bienes Corrientes	2.693.923
Sexto	Inversiones Reales	765.855
Total créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos		4.407.964

El total importe anterior queda financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería disponible cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Cap.	Denominación	Pesetas
Octavo	Activos financieros	4.407.964
Total igual a los créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos		4.407.964

En Tabernas, a 26 de Diciembre de 1996.

EL ALCALDE, firma ilegible.

8278/96

AYUNTAMIENTO DE TAHAL

El Pleno de la Corporación acordó aprobar el Padrón Municipal de Habitantes, renovado a 1 de Mayo de 1996, quedando expuesto al público por plazo de 15 días a efectos de reclamaciones.

En caso de no producirse, dichos datos se elevarán a definitivos sin necesidad de nuevo acuerdo.

Tahal, a 11 de Noviembre de 1996.

EL ALCALDE, Juan A. Cid Rosa.

8279/96

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-BLANCO**EDICTO**

Don Carlos Angel Carrión Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería).

HACE SABER: Que confeccionado el Padrón de exacciones municipales en concepto de impuesto sobre Agua, Basura y Alcantarillado, correspondiente al ejercicio de 1996, 2º Semestre, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de 15 días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que por ellos se estimen.

Vélez-Blanco, a 8 de Noviembre de 1996.

EL ALCALDE, Carlos Angel Carrión Navarro.

9182/96

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-BLANCO**EDICTO**

Don Carlos Carrión Navarro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería).

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de Diciembre de 1996, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de Ordenanzas Fiscales Municipales.

El expediente de modificación queda expuesto al público por plazo de TREINTA días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Vélez-Blanco, a 16 de Diciembre de 1996.

EL ALCALDE, Carlos Carrión Navarro.

8280/96

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-RUBIO**EDICTO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de Noviembre de 1996, acordó modificar la finalidad del edificio denominado "Plaza de Abastos" para la de "Casa de la Juventud", manteniendo la afección de dominio público, lo que a los efectos del Art. 8.2 del Reglamento de